



México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Gubernamental denominado *Compranet*, el doce de noviembre de dos mil trece, y recibido en esta Dirección General en esa misma fecha, la **C. MARÍA TERESA PÉREZ PARDO**, en su carácter de representante legal de **TECNOCLEAN, S.A. DE C.V.**, se inconformó contra actos del **H. AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN, SINALOA**, derivados de la Licitación Pública Nacional número **LA-825012984-N3-2013**, para la *“Adquisición de dos barredoras de playa y un tractor para la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.”*

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2927, del veinte de noviembre de dos mil trece (fojas 12 a 14), esta unidad administrativa tuvo por recibida la inconformidad de cuenta. Asimismo, se requirió a la convocante para que rindiera informe previo, corriéndole también traslado del escrito inicial y sus anexos, a efecto de que rindiera informe circunstanciado de hechos remitiendo la documentación conducente sobre la licitación impugnada.

TERCERO. Por escrito presentado el seis de diciembre de dos mil trece (foja 18), la **C. MARÍA TERESA PÉREZ PARDO**, en su carácter de apoderada legal de **TECNOCLEAN, S.A. DE C.V.**, solicitó que le practicaren las notificaciones personales en el correo electrónico de [REDACTED], petición que le fue acordada de forma favorable, según se advierte del proveído número 115.5.3257, del dieciséis de diciembre de la citada anualidad (fojas 20 y 21).

CUARTO. Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el diecisiete de diciembre de dos mil trece (fojas 22 a 24), la convocante informó: que los recursos para

la licitación de cuenta provienen de ZOFEMAT 2013; el monto autorizado; que el procedimiento de licitación se encuentra concluido al haberse declarado desierta la licitación; que la empresa actora no participó de forma conjunta; y que el fallo fue emitido el cinco de noviembre de dos mil trece, siendo notificado el seis siguiente al inconforme al no haber señalado domicilio para recibir notificaciones.

QUINTO. Mediante oficios sin números recibidos en esta Dirección General el diecinueve de diciembre de dos mil trece y el treinta y uno de enero de dos mil catorce (fojas 34, 35, 45 y 46), la convocante rindió informe circunstanciado de hechos, con lo que se dio vista a la actora para los efectos precisados en el párrafo sexto del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según se advierte del acuerdo número 115.5.529, del cinco de febrero de la citada anualidad (fojas 50 y 51).

SEXTO. Mediante proveído número 115.5.528, del diez de febrero de dos mil catorce (fojas 48 y 49), se tuvo a la convocante rindiendo informe previo y por admitida a trámite la inconformidad en cuestión.

SÉPTIMO. Por acuerdo número 115.5.1107, del veintiséis de febrero de dos mil catorce (fojas 52 y 53), se hizo pronunciamiento con relación a las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante; asimismo, se otorgó a la empresa actora el plazo correspondiente para formular alegatos.

OCTAVO. El día veintiocho de abril de dos mil catorce, dado que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho proceda, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y *segundo transitorio* del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo

Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por *los estados y municipios*, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, pues del contenido de los informes previo y circunstanciado (fojas 22 y 45) se advierte que los recursos autorizados para la licitación controvertida son **federales** pues provienen de *ZOFEMAT 2013*.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, entre ellos, el acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) La parte actora en su escrito de impugnación formula agravios en contra del fallo emitido el **cinco de noviembre de dos mil trece** (fojas 199 a 192, anexo informe circunstanciado), y,
- b) Además presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del **treinta de octubre de dos mil trece** (fojas 184 a 177, anexo informe circunstanciado).

En este sentido, si por una parte, el promovente impugna el *fallo* del **cinco de noviembre de dos mil trece** que se dio a conocer en junta pública, entonces, el plazo para inconformarse transcurrió del **seis al trece de ese mismo mes y año**, sin considerar los

días **ocho y nueve de noviembre de la citada anualidad** por ser **inhábiles**. Ahora bien, dado que el actor envió su inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *Compranet*, el doce de noviembre de dos mil trece (foja 1), según consta en el acuse generado por dicho sistema, resulta inconcuso que la inconformidad de mérito se promovió en tiempo.

Consecuentemente, es por demás evidente que se satisfacen los extremos del precepto legal antes mencionado, y por ende, resulta procedente la vía que se intenta.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por la **C. MA. TERESA PÉREZ PARDO**, en su carácter de apoderada legal de **TECNOCLEAN, S.A. DE C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *Compranet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación

QUINTO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El **H. MUNICIPIO DE MAZATLÁN, SINALOA**, el catorce de noviembre de dos mil trece, convocó la Licitación Pública Nacional número **LA-825012984-N13-2013**, para la *“Adquisición de dos barredoras de playa y un tractor para la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.”*
2. El veintitrés de octubre de dos mil trece, fue la fecha indicada para celebrar la junta de aclaraciones del concurso de cuenta.
3. El acto de presentación y apertura de propuestas tuvo verificativo el treinta de octubre de dos mil trece.
4. El cinco de noviembre de dos mil trece, se emitió el fallo en la licitación controvertida.

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados, y que forman parte de autos, tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad.- La parte actora plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación (fojas 04 a 07), sin que al respecto sea dable su transcripción atendiendo al principio de economía procesal, previsto en el numeral 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

“Artículo 13. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.”

Tiene sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

No obstante lo anterior, para una mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad estima conveniente mencionar que la empresa actora en su escrito inicial de inconformidad aduce en esencia:

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

A. Que en la página de Compranet en el “Estado de procedimiento” apareció la licitación de cuenta como “*anulada*”, desconociendo hasta el momento las **causas** de la resolución, por lo que se encuentra en estado de indefensión, sin que haya recibido notificación alguna del fallo.

SÉPTIMO. Análisis del motivo de inconformidad.- En principio de cuentas, debe indicarse que la parte actora sustenta su inconformidad en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según se advierte de las fojas 4 y 5 del escrito inicial, asimismo, tomando en cuenta que la inconforme aduce en el **motivo de inconformidad marcado con la letra A** del considerando que antecede, que en la página de Compranet en el “Estado de procedimiento” apareció la licitación de cuenta como “*anulada*”, *desconociendo* hasta ese momento las *causas de la resolución*, por lo que se encuentra en estado de indefensión, sin que haya recibido notificación alguna del fallo, resulta evidente que la actora pretende combatir la inexistencia del fallo en el procedimiento de licitación de cuenta.

Ahora bien, con relación al citado argumento esta autoridad revisora estima que el mismo deviene **infundado por inoperante** con base en los razonamientos que enseguida se expresan.

A fin de contar con elementos de prueba que permitan sustentar lo anterior, en primer lugar conviene señalar que el escrito de inconformidad debe contener entre otros requisitos la exposición de los motivos de inconformidad, los que son susceptibles de ampliarse si del informe circunstanciado aparecen elementos que no conocía, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, cuarto párrafo, fracción V y 71, penúltimo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, del tenor literal siguiente:

“Artículo 66. [...]

El escrito inicial contendrá:

[...]

V. Los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto impugnado y los motivos de inconformidad. La manifestación de hechos falsos se sancionará conforme a las disposiciones de esta Ley y a las demás que resulten aplicables.”

“Artículo 71. [...]

*El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a **aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía. ...”***

Por otro lado, debe indicarse que la convocante al emitir el fallo debe expresar, entre otras exigencias, las razones para sustentar el desechamiento de una propuesta, así como las razones que motivan que se declare desierto la licitación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 37, fracción I y segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 3°, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, cuyo contenido se reproduce enseguida.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; ...”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

[...]

V. Estar fundado y motivado; ...”

Bajo ese tenor de ideas, de un estudio de las presentes actuaciones, concretamente del escrito inicial de inconformidad se advierte que la parte actora reconoce al plantear su agravio que **desconoce las causas** por virtud de las cuales en el “Estado de Procedimiento” en Compranet aparece como “anulada” la licitación de cuenta, sin darse a conocer los detalles de esa resolución, lo que hace prueba en su contra en términos de

lo dispuesto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuyo contenido se reproduce a continuación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Artículo 200. *Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlo como prueba.”*

Bajo este tenor, conviene resaltar que la convocante al rendir su informe circunstanciado (fojas 35 y 46) expresó que la licitación de cuenta se declaró desierta, según se resolvió mediante fallo emitido el cinco de noviembre de dos mil trece, mismo que obra en el anexo que al efecto acompañó al citado informe (fojas 199 a 192, anexo, informe circunstanciado), siendo que dicho acto contiene las causas, motivos y razones por virtud de las cuales la convocante decretó desierto el procedimiento de licitación en estudio.

Asimismo, debe indicarse que dicho informe circunstanciado y su respectivo anexo (que contiene las constancias del procedimiento de contratación, como el fallo) se pusieron a la vista del inconforme para efectos de lo dispuesto en el artículo 71, penúltimo párrafo de la Ley de la materia, según se aprecia del proveído número 115.5.529, del cinco de febrero de dos mil catorce (fojas 50 y 51), es decir, para que la parte actora pudiera ampliar sus motivos de inconformidad si del informe circunstanciado aparecían elementos que no conocía, en el caso, el contenido de la resolución (fallo) que declaró desierto el procedimiento de contratación en estudio, y en todo caso, por virtud de la cual aparece como “anulada” en Compranet el procedimiento de licitación de cuenta, sin que al efecto la empresa accionante haya presentado recurso alguno ejerciendo esa prerrogativa.

En esa virtud, *si bien es cierto* que la parte actora al plantear su agravio reconoce que desconoce las razones por virtud de las cuales en el “Estado de Procedimiento” publicado en Compranet la licitación de cuenta aparece como “anulada”, sin conocer los motivos de esa resolución, *no se debe soslayar*, que tuvo conocimiento de las causas de esa resolución desde el momento en que se le puso a la vista el fallo emitido el cinco de noviembre de dos mil trece, junto con el resto de las constancias que conforman el procedimiento de contratación, esto es, el seis de febrero de dos mil catorce, sin que al efecto hubiere controvertido, a través de la ampliación de los motivos de inconformidad, los motivos y las razones expuestas por la convocante en el citado fallo, tomando en

cuenta que la convocante al rendir su informe circunstanciado exhibió precisamente la resolución emitida en la licitación de cuenta (fallo) que el inconforme adujo desconocer al plantear su agravio y que dio origen a la presente inconformidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

“Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. ...”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Artículo 41.- El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta ley, conforme a las siguientes reglas:

[...]

IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto. ...”

En ese contexto, dado que la empresa actora instauró la presente inconformidad aduciendo desconocer la resolución por virtud de la cual aparece en el “Estado de Procedimiento” publicado en Compranet como anulada la licitación impugnada, pero durante la sustanciación del presente procedimiento tuvo conocimiento de esa resolución (fallo), sin que al efecto hubiere ampliado su inconformidad, combatido las razones, causas y motivos precisados en el fallo en las que la convocante sustentó su determinación para decretar “desierto” el procedimiento de licitación en controversia, y por ende, las razones por virtud de las cuales, en todo caso, aparece como “anulado” en el “Estado de Procedimiento” publicado en Compranet la licitación de cuenta, habida cuenta que de un estudio íntegro a su escrito de inconformidad se observa que el

accionante únicamente aduce de forma ambigua que el procedimiento de licitación controvertido se encuentra “anulado”, es inconcuso, que esta autoridad administrativa carece de elementos para determinar si las razones expuestas en la resolución (fallo), se apegaron o no a la normatividad de la materia, exigencia que estaba obligada a satisfacer pues sólo de esa forma esta autoridad puede determinar si la convocante al emitir el fallo contravino o no disposición legal alguna de la materia, de ahí lo **infundado** de la inconformidad en análisis, con fundamento en los artículos 11, 66, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 41, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, cuyo contenido quedó asentado en párrafos que anteceden. Sirve de apoyo a lo anterior *por analogía y en lo conducente*, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, del tenor literal siguiente:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA NO DEBE ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN GENÉRICOS FORMULADOS EN LA DEMANDA INICIAL, SI AL CONTESTAR LA AUTORIDAD SE CORROBORA QUE EL ACTOR LA DESCONOCÍA Y ÉSTE OMITE SU AMPLIACIÓN O SE LE DESECHA. Quando el actor en un juicio contencioso administrativo niega lisa y llanamente conocer la resolución impugnada, afirmando que no le ha sido notificada y, no obstante lo anterior formula conceptos de anulación genéricos en su contra, si al dar contestación, la autoridad demandada acepta esa omisión y exhibe únicamente dicha resolución, se actualiza el supuesto de la fracción II del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el actor debe controvertirla en ampliación de la demanda, dado que al conocer sus motivos y fundamentos hasta la referida etapa procesal, no estaba en aptitud de refutarlos desde su libelo inicial. En tales condiciones, si el actor omite la ampliación de su demanda o se le desecha ésta, precluye su derecho para impugnar la resolución, sin que resulte válido que la Sala analice los conceptos de impugnación formulados desde el libelo inicial, ya que al ser un hecho incontrovertido que el actor desconocía esa resolución, no estaba en aptitud lógica ni jurídica para objetar su legalidad, aun cuando lo hiciera bajo argumentos genéricos, por lo que deben prevalecer los motivos y fundamentos que la sustentan, por inatacados. Lo anterior no contraviene la jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, página 930, de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA." pues ésta se apoya en una premisa distinta, inaplicable al caso, relativa a que durante el juicio administrativo se destruyó la afirmación del actor, plasmada en la demanda inicial, en el sentido de que desconocía la resolución impugnada, por haber resultado legal su

*notificación, y al evidenciarse que la conocía previamente a la formulación de la demanda inicial sí estaba en aptitud de controvertirla en ésta.*²

De igual modo, sirve de apoyo por similitud, la jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.*³

No pasa inadvertido para esta instancia revisora, que la empresa actora en su escrito de inconformidad (foja 05) también hace alusión a la fracción IV del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por virtud de la cual se establece que la inconformidad procede en contra de la cancelación de la licitación, hipótesis que resulta inatendible, toda vez que en el fallo emitido por la convocante, motivo de la presente controversia, decretó *desierto* el procedimiento de licitación controvertido más no así la *cancelación* del mismo.

OCTAVO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales, que la empresa accionante ofreció en su escrito de impugnación inicial,

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Décima Época, Tesis: VII.1o.A.7 A (10a.), Página: 2625.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, Novena Época, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

con valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria en términos del numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismas que resultaron insuficientes para demostrar su pretensión, al tenor de los razonamientos lógico jurídicos expuestos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133, 202, 203 y demás relativos y aplicables del Código citado.

También se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales que la convocante anexó al rendir informe circunstanciado de hechos, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79, 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, a las que se les otorga valor probatorio en cuanto a su contenido, según lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del nombrado Código Adjetivo.

NOVENO. Pronunciamiento respecto de los alegatos. En lo que concierne a los alegatos concedidos a la parte actora mediante proveído del **veintiséis de febrero de dos mil catorce** (fojas 52 y 53), esta autoridad señala que dicho plazo feneció sin que los haya presentado en el expediente de cuenta, ello a pesar de que dicho proveído le fue notificado por rotulón el día **veintisiete de febrero del año en comento**, corriendo el plazo para presentar alegatos del **tres al cinco de marzo de dos mil catorce**.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que es **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **TECNOCLEAN, S.A. DE C.V.**, de conformidad con los argumentos vertidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título

Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la empresa inconforme la presente resolución en la dirección electrónica señalada para tal efecto, esto es, [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 69, fracción I, inciso d), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, obligándose a remitir a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, al correo electrónico arojas@funcionpublica.com.mx, la confirmación de que la presente resolución fue recibida, misma que deberá ser enviada de la misma dirección electrónica que se proporcionó, a más tardar el día hábil siguiente, en la inteligencia de que de no hacerse la confirmación en comento, se tendrá por legalmente hecha la notificación respectiva mediante rotulón.

Asimismo, notifíquese a la convocante por oficio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia; y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, ante la presencia de los Licenciados **EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades, y, **ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ**, Directora de Inconformidades "D".

LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

LIC. ALEJANDRA ROJAS JIMÉNEZ

Para: C. MARÍA TERESA PÉREZ PARDO.- Representante legal de **TECNOCLEAN, S.A. DE C.V.-** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 69, fracción I, inciso d), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

ARQ. SALVADOR REYNOSA GARZÓN.- Oficial Mayor y Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Administración de bienes muebles del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Estado de Sinaloa.- Palacio Municipal, Angel Flores s/n, Colonia Centro, Código Postal 82000. Teléfono: 01-6699-822-111 Ext. 2204

ARJ.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

